

## **Acta de la sesión ordinaria No. 023-2020**

Acta de la sesión ordinaria número 023-2020 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio de la plataforma virtual dado a la emergencia nacional por el COVID 19 y con fundamento en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, a las ocho horas de la mañana del día trece de julio de dos mil veinte, con la asistencia de los siguientes miembros: presidida por, **Carlos Andrés Torres Salas**, viceministro de Gobernación y Policía, **Víctor Hugo Alpízar Castro**, representante del Poder Ejecutivo, **María del Rosario Rivera**, **Pablo Barquero Sánchez** representantes de Gobiernos Locales, **Milena Mena Sequeira**, **Marco Antonio Hernández Ramírez** y **Rosibel Villalobos Navarro**, representantes del movimiento comunal; **Franklin Corella Vargas**, director ejecutivo y **Grettel Bonilla Madrigal**, secretaria ejecutiva.

### **1. Agenda**

1. Comprobación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria No. 022-2020.
3. Auditoría Comunal-Correspondencia.
4. Reclamos Administrativos del Fondo por Girar 2% ISR.
5. Discusión y aprobación de Liquidaciones de proyectos.
6. Asuntos varios.

#### **ACUERDO No. 1**

Comprobado el cuórum, el Consejo **APRUEBA** el orden del día para la presente sesión. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### **2. Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión ordinaria N° 022-2020.**

#### **ACUERDO No. 2**

No se presentan objeciones y, en consecuencia, se **APRUEBA** el acta de la sesión ordinaria No. 022-2020 celebrada el 06 de julio de 2020 del año en curso. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### **3. Auditoría Comunal.**

3.1 Se conoce oficio **DND-366-20** del 08 de julio del presente año firmado Franklin Corella Director Nacional, donde **AC-165-20**, suscrito por el señor Víctor Sancho, Jefe Departamento de Auditoría Comunal, sobre el informe de auditoría practicado a la **ADI Aserri Centro**, código de registro No. 667, me permito transcribir la siguiente recomendación:

**4.2. Que se proceda a realizar las acciones que correspondan dado que se indica que la Organización en estudio cuenta con todos los libros, tramitándose la declaración jurada por parte del promotor, y es considerada idónea para el manejo de fondos públicos, cuando queda en evidencia que no es así. Haciendo incurrir en un error a este órgano colegiado.**

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

### ACUERDO No. 3

Acoger las recomendaciones emitidas por la Auditoría Comunal mediante oficio **AC-165-20** firmado Víctor Sancho, Jefe Departamento de Auditoría Comunal. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

#### 4. Reclamos Administrativos del Fondo por Girar 2% ISR.

4.1 Se conoce informe **AJ-414-2020** firmado el 25 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de San Carlos de Valle de la Estrella, código de registro N° 3821** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-414-2020**, se evidenció, que la **Asociación de Desarrollo Integral de San Carlos de Valle de la Estrella**, mediante oficios **DTO-098-2020** de la Dirección Técnica Operativa y **DFCPT-080-2020** del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable, citan que la organización no se encontraba inscrita como acreedora del estado, siendo que realizó la debida inscripción hasta el 16 de mayo del 2019.

Respecto a este requisito, el mismo fue aprobado según acuerdo 1203-05 del 2 de junio del 2005 tomado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad oficializado por medio del Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; el cual en su punto 5 determina:

*“5- La organización comunal debe estar inscrita ante el registro de acreedores del Estado que al efecto documenta el Ministerio de Hacienda para recibir los recursos por medio de transferencia para ello debe:*

- a) Presentar copia de la cédula jurídica y original para confrontar.*
- b) Presentar original de la constancia de la cuenta cliente bancaria activa (17 dígitos), debidamente sellada y firmada por el funcionario de la entidad bancaria.”*

En virtud a las condiciones expuestas, debido a que la organización no se registró como acreedora del estado, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de San Carlos de Valle de la Estrella, código de registro N° 3821**, en virtud de que no encontrarse inscrita como acreedora del estado. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

### ACUERDO No. 4

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-414-2020** firmado el 25 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de San Carlos de Valle de la Estrella**, en virtud de que no encontrarse inscrita como acreedora del estado. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado al no reportar el superávit 2015,2016 y 2017 ante

el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

4.2 Se conoce informe **AJ-415-2020** firmado el 25 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Canjelito de Nandayure de Guanacaste, código de registro N° 3021** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-415-2020**, se evidenció en oficios **DTO-098-2020** de la Dirección Técnica Operativa y **DFCPT-080-2020** del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable, citan que la organización no se encontraba inscrita como acreedora del estado, siendo que realizó la debida inscripción hasta el 16 de marzo del 2020.

Respecto a este requisito, el mismo fue aprobado según acuerdo 1203-05 del 2 de junio del 2005 tomado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad oficializado por medio del Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; el cual en su punto 5 determina:

*“5- La organización comunal debe estar inscrita ante el registro de acreedores del Estado que al efecto documenta el Ministerio de Hacienda para recibir los recursos por medio de transferencia para ello debe:*

*a) Presentar copia de la cédula jurídica y original para confrontar.*

*b) Presentar original de la constancia de la cuenta cliente bancaria activa (17 dígitos), debidamente sellada y firmada por el funcionario de la entidad bancaria.”*

En virtud a las condiciones expuestas, debido a que la organización no se registró como acreedora del estado, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Canjelito de Nandayure de Guanacaste**, en virtud de no encontrarse inscrita como acreedora del estado. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

#### **ACUERDO No. 5**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-415-2020** firmado el 25 de junio de 2020, ya que es evidente es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Canjelito de Nandayure de Guanacaste, código de registro N° 3021**, en virtud de no encontrarse inscrita como acreedora del estado. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.3 Se conoce informe **AJ-416-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo**

**Integral Los Chiles de Daniel de Flores código de registro N° 3458** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-416-2020**, se evidenció en oficios **DTO-098-2020** del 06 de abril del 2020 por Yamileth Camacho Marín, informa que la organización no había reportada por la Dirección Regional Brunca, por lo que al realizarse la consulta ante esta Unidad, el señor Daniel Mesén Araya en calidad de jefe de la regional, informa que la ADI Los Chiles, presentó plan de trabajo en el 2019 hasta el 27 de abril y en 2018 no lo presentó, por lo que se puede dilucidar que fue presentado de forma extemporánea, siendo la fecha establecida el 05 de abril del 2019.

Debido a la presentación extemporánea, no se cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, artículo 6 inciso d; que cita:

*“Artículo 6°—Requisitos para la distribución del fondo por girar.*

*El fondo por girar será distribuido cada año en su totalidad entre todas las organizaciones que hayan cumplido en la fecha límite fijada por la Dirección Nacional, los siguientes requisitos:*

*d. Plan anual de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación. Estos recursos podrán utilizarse para el cumplimiento de cualquiera de los proyectos aprobados a criterio de la Junta Directiva, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización. e. No tener deudas con el fondo de garantía.”*

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización no presentó todos los requisitos antes del 05 de abril del 2019, se estima que procede rechazar el presente reclamo.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral Los Chiles de Daniel de Flores código de registro N° 3458**, en virtud de que no cumplieron con la presentación del plan de trabajo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

#### **ACUERDO No. 6**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-416-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral Los Chiles de Daniel de Flores código de registro N° 3458**, en virtud de que no cumplieron con la presentación del plan de trabajo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.4 Se conoce informe **AJ-417-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Las Palmitas de la Virgen de Sarapiquí, Heredia código de registro N° 3247** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-417-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del 2020 por Yamileth Camacho Marín, que la organización no fue reportada por la Dirección Regional, por lo que al realizarse la consulta ante esta Unidad para que especifique la razón, la señora Maureen Crawford cita que en información suministrada por la señora Carolina Castro Delgado, Jefa de la Dirección Regional Heredia menciona:

*“Con respecto a la Asociación de Desarrollo Integral de Las Palmitas de La Virgen de Sarapiquí de Heredia, Cód. 3247, en efecto cumplió con los requisitos para ser beneficiarios del fondo por girar.*

*Sin embargo, hasta el momento en donde la organización hizo la consulta del porqué no había recibido el fondo por girar, fue cuando se revisó la base y me percaté de que el día que se ingresó la información en la herramienta de ofimática en Excel correspondiente a las asociaciones que iban a ser beneficiarias del fondo por girar del año 2019, no me di cuenta de que no se había jalado esa asociación dejándola como pendiente, cuando en realidad se encontraba al día, ya que dicha herramienta no automatizaba el estado de una organización aunque se pusiera que todos los requisitos los cumplía.”*

Por lo que, en atención a lo citado, se puede colegir que la organización cumplió con los requisitos para recibir el fondo por girar del año 2019, siendo que él no giro se debió a un presunto error en la base de datos, siendo necesario incoar las investigaciones pertinentes a fin de determinar la verdad real de los hechos.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización presentó todos los requisitos antes del 05 de abril del 2019, se estima que procede declarar con lugar el presente reclamo.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Las Palmitas de la Virgen de Sarapiquí, Heredia código de registro N° 3247**, en virtud de se excluyó sin razón por parte de la Dirección Técnica Operativa. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

#### **ACUERDO No. 7**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-417-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Las Palmitas de la Virgen de Sarapiquí, Heredia**, en virtud de se excluyó sin razón por parte de la Dirección Técnica Operativa. Por lo que **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.5 Se conoce informe **AJ-418-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Santa Rosa de Pocosol, Alajuela** código de registro **N° 525** a interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-418-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del año en curso por Yamileth Camacho Marín, donde informa que la organización no fue debidamente

reportada, esto en virtud de que la calificación de idoneidad fue revocada mediante acuerdo 5 de fecha 30 de setiembre del 2019, por parte del Consejo, por lo que de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, se suspendió cualquier giro de recursos.

Así mismo, por medio de oficio FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, citan que la organización no se reportó en la lista de organizaciones al día, por motivo a tener una liquidación pendiente al momento del corte, específicamente el proyecto 108-2-2018, por motivo a las siguientes circunstancias:

- a- Se depositaron los recursos el 25 de junio del 2018 (03U10).*
- b- Debieron de estar liquidados el 25 de junio del 2019 por el CNDC.*
- c- Se recibe la liquidación en la dirección regional el 19 de marzo del 2019.*
- d- El 30 de mayo del 2019 se recibe la liquidación en Financiamiento Comunitario.*
- e- Se le asigna a la analista Melissa Alvarado el 04 de junio del 2019.*
- f- El 28 de agosto del 2019 se realiza una revisión y se notificó con el oficio FC-217-2019, con fecha 02 de setiembre del 2019.*
- g- El 04 de octubre del 2019 se da respuesta al oficio FC-217-2019.*
- h- El 22 de octubre del 2019, se realiza una llamada telefónica para conversar con la dirección regional, por las inconsistencias que hay y se corrigen el 28 de octubre del 2019.*
- i- El 27 de enero del 2019 se realiza un dictamen de la liquidación.*
- j- Se aprueba la liquidación el 03 de febrero del 2020 con el oficio CNDC- 029-2020.*
- k- Esta organización recientemente tuvo que devolver dineros al estado por un estudio que realizó la Auditoría Comunal.*
- l- A la fecha esta organización se encuentra debidamente liquidada y con los recursos solicitados que reintegraron, depositados en la cuenta de Caja Única del Ministerio de Hacienda.”*

A pesar de una serie de inconsistencias en la resolución de la liquidación, es importante resaltar que la ADI Santa Rosa, no atendió en tiempo y forma los respectivos subsanes dentro de los 10 días hábiles establecidos en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que no se puede estimar una responsabilidad en la dilación de la liquidación la cual afectó la asignación del recurso del fondo por girar, sumado a que se había retirado la calificación de idoneidad a la organización.

Por lo que, en atención a lo preceptuado, se estima que la organización no cumplió con el requisito establecido tanto Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G como en “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H, por lo que no es procedente declarar con lugar el referido reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Santa Rosa de Pocosol, Alajuela código de registro N° 525**, en virtud de que se les retiró la calificación de idoneidad y no presentaron en tiempo y forma la liquidación del proyecto 108-2-2018. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

## ACUERDO No. 8

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-418-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Santa Rosa de Pocosal, Alajuela código de registro N° 525**, en virtud de que se les retiro la calificación de idoneidad y no presentaron en tiempo y forma la liquidación del proyecto 108-2-2018. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

4.6 Se conoce informe **AJ-419-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Barrio San José del Higerón de San Ramón, Alajuela**, código de registro N° 1247 interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-419-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del 2020 por Yamileth Camacho Marín, donde informa que la organización no fue debidamente reportada, esto en virtud de que la calificación de idoneidad fue revocada mediante acuerdo 5 de fecha 25 de noviembre del 2019, por parte del Consejo, esto debido a que presentaron el reporte de superávit del 2018 en fecha 28 de julio del 2019, siendo la fecha de corte establecida por parte del Consejo el 5 de julio del 2019.

Debido a esto y de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, se suspendió cualquier giro de recursos, entre estos el fondo por girar del año 2019

Por lo que, en atención a lo preceptuado, se estima que la organización no cumplió con el requisito establecido tanto Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371) como en “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H, por lo que no es procedente declarar con lugar el referido reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Barrio San José del Higerón de San Ramón**, en virtud de que se les retiro la calificación de idoneidad por presentar de forma extemporánea el informe superávit 2018. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

## ACUERDO No. 9

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-419-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Barrio San José del Higerón de San Ramón**, en virtud de que se les retiro la calificación de idoneidad por presentar de forma extemporánea el informe superávit 2018. Situación que no es

imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.7 Se conoce informe **AJ-421-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Águila de Pérez Zeledón** código de registro N° **1658** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-421-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del 2020 por Yamileth Camacho Marín, donde informa que la organización no fue debidamente reportada, esto en virtud de que no poseía declaratoria de idoneidad.

La señora Gabriela Jiménez Alvarado, mediante oficio FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, menciona que:

*Expediente de proyecto 18-2-2015*

*a- Se les gira el dinero el día 25 de junio del 2018 (A3U12).*

*b- Debieron de estar liquidando el 25 de junio del 2019.*

*c- Presentaron la liquidación en la dirección regional el 11 de febrero del 2019.*

*d- Se recibe en el departamento Financiamiento Comunitario el 26 de febrero del 2019.*

*e- Se le asigna al analista Carlos Vargas el 13 de mayo del 2019.*

*f- Se notifica vía correo electrónico por primera vez el día 30 de mayo del 2019.*

*g- Mediante el oficio RB-053-2019 del 20 de junio del 2019 se recibe respuesta al subsane solicitado.*

*h- Se hace la segunda notificación por correo electrónico el 28 de octubre del 2019.*

*i- Se recibe respuesta de esta segunda notificación por correo electrónico en noviembre del 2019.*

*j- El 23 de abril de 2020 se está dictaminando en positivo para que sea conocida por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad CNDC*

La Ley de Protección Al Ciudadano Del Exceso De Requisitos Y Trámites Administrativos (N°8220), estipula en su numeral 6 que:

*“La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, **por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información.** La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.*

*La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; **transcurridos este continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.**” (resaltado es propio)*

Se puede colegir que la ADI Águila poseía el derecho a un solo subsane, sin embargo, se le otorgó de forma indebida un segundo, siendo que se debió proceder conforme al citado artículo y resolver conforme, lo hubiese provocado el rechazo de solicitud de liquidación e iniciar nuevamente el proceso.



El plazo para finiquitar el proceso de liquidación es de dos meses, esto de conformidad con el numeral 261 de la Ley general de la Administración Pública, siendo que a esto se le debe sumar el plazo de prevención, el cual corre por cuenta del administrado, por lo cual, a pesar de la dilación por parte de la Administración, si todo se hubiese generado según los plazos normativos, el primero proceso pudo haber fenecido posterior a la fecha de corte, es decir el 5 de abril del 2019, siendo que la presentación de la liquidación igualmente habría incumplido con el numeral 6 inciso c) del Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, respecto a liquidación de sumas giradas con anterioridad.

Por lo que, en atención a lo preceptuado, se estima que la organización no cumplió con el requisito de poder calefacción de idoneidad establecido en el “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H (ley No 9371) como en el de presentar la liquidación de sumas giradas, citado en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G específicamente el numeral 6 inciso c, por lo que no es procedente declarar con lugar el referido reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Águila de Pérez Zeledón código de registro N° 1658** en virtud de que no poseía calificación de idoneidad al momento del giro. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

#### **ACUERDO No. 10**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-421-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Águila de Pérez Zeledón código de registro N° 1658** en virtud de que no poseía calificación de idoneidad al momento del giro. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.8 Se conoce informe **AJ-422-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Gamalotillo N° 2 y 3 de Puriscal, San José código de registro N° 182** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-422-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del año en curso por Yamileth Camacho Marín, donde informa que la organización no fue debidamente reportada, esto en virtud de que la calificación de idoneidad fue revocada mediante acuerdo 7 de fecha 30 de setiembre del 2019, por parte del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, esto debido a que

*“El informe de superávit del año 2018, fue presentado ante la Tesorería Nacional el día 6 de abril del año 2019, la organización comunal por error se reporta bajo el código N.º 878, por ende, para efectos de registro ante Dinadeco, aparece como pendiente de presentar superávit del año 2018. No fue hasta el pasado 6 de abril, cuando se le solicita a la señora María Gabriela Alfaro, encargada*

*de procesar la información de superávit por parte de la Tesorería Nacional , información de la organización código de registro N.º 1882, se constata que fue reportado por la organización con el 878, (Se adjunta correo y formulario remitido por la organización). Por tanto, esta dirección no la incluye en el listado final que se le entrego al Departamento de Financiero Contable, por el error que cometió la propia organización comunal. Dado que en nuestro registro la organización a parecía pendiente de presenta el informe de superávit del año 2018, fue incluida en el listado de organizaciones que se presentó ante el Concejo el pasado 30 de setiembre para que se les fuera revocada la Idoneidad por incumplimiento de requisito.”*

Como se puede corroborar en el informe realizado por la ADI Gamalotillo, se consignó el reporte con el código de registro 878, el cual pertenece a la Asociación de Desarrollo Integral de Gamalotillo de Puriscal San José; lo cual evidentemente generó una inducción en error a la Administración, impidiendo a esta buscar el eficiencia y eficacia que se busca con la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos”, puesto que ambas organizaciones tienen nombre sumamente semejantes, impidió que la Administración Hacendaria, pudiese detectarlo; por lo que el indebido reporte, se considera responsabilidad de la organización comunal.

Debido a esto y de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, se suspendió cualquier giro de recursos, entre estos el fondo por girar del año 2019

Por lo que, en atención a lo preceptuado, se estima que la organización no cumplió con el requisito establecido tanto en Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371) como en “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H, por lo que no es procedente declarar con lugar el referido reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Gamalotillo N° 2 y 3 de Puriscal, San José** código de registro N° 1882, en virtud de que se les retiro la calificación de idoneidad por presentar de forma incorrecta el informe superávit 2018. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 11**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-422-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Gamalotillo N° 2 y 3 de Puriscal** en virtud de que se les retiro la calificación de idoneidad por presentar de forma incorrecta el informe superávit 2018. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.9 Se conoce informe **AJ-423-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de África de Guácimo** código de registro N° 30 interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-423-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del 2020 por Yamileth Camacho Marín, donde informa que la organización no fue debidamente reportada, esto en virtud de que poseía una liquidación pendiente.

La señora Gabriela Jiménez Alvarado, mediante oficio FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, menciona que:

*Expediente de proyecto 67-CAR-ME-2017*

*a- Se le giran los recursos el 11 de enero del 2018.*

*b- Para estar liquidados el 11 de enero del 2019 por el CNDC.*

*c- Se recibe la liquidación en la dirección regional el 18 de febrero del 2019.*

*d- En el departamento de Financiamiento Comunitario se recibe la liquidación el 06 de marzo del 2019.*

*e- Tuvo dos subsanes FC-076-2019 y el FC-103-2019. Este último subsane se debe a que no completaron lo solicitado en el FC-076-2019.*

*f- La respuesta al oficio FC- 076-2019 con fecha 23 de marzo del 2019, se recibió el 25 de abril del 2019.*

*g- El 18 de junio del 2019, se recibe la respuesta del oficio FC-103-2019 con fecha 18 de junio del 2019.*

*h- Se dictamina el 02 de julio del 2019.*

*i- Se dio por liquidado el 08 de julio del 2019, con el oficio CNDC-558-2019.*

Debido a que la organización presentó la liquidación del proyecto posterior al año plazo posterior al giro de recursos, es decir el 11 de enero del 2019 siendo su entrega el 18 de febrero del 2019, se procedió conforme al artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, con la suspensión cualquier giro de recursos, entre estos el fondo por girar del año 2019.

Por lo que, en atención a lo preceptuado, se estima que la organización no cumplió con el requisito establecido tanto “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H (ley No 9371) como en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G específicamente el numeral 6 inciso c, por lo que no es procedente declarar con lugar el referido reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de África de Guácimo**, en virtud de que presentaron la liquidación del proyecto *67-CAR-ME-2017* de forma extemporánea. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 12**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-423-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de África de Guácimo**, en virtud de que presentaron la liquidación del proyecto *67-CAR-ME-2017* de forma extemporánea. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se

encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

#### 4.10 Corrección- AJ-435.

Se conoce informe **AJ-435-2020** firmado el 7 de julio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa **AJ-193-2020** de fecha de 14 de abril del 2020, la suscrita puso en conocimiento la situación expuesta en el oficio **DTO-094-2020** de fecha 17 de marzo del 2020, respecto a unas organizaciones que no se les giró el recurso en tiempo y forma, sin embargo, después de detectar algunos datos en el acuerdo del Consejo y haber consultado nuevamente con la Dirección Técnica, se evidenciaron algunas inconsistencias, por lo que es necesario realizar las siguientes correcciones:

De las 166 organizaciones que se dejaron por fuera, dos que no cumplieron con requisitos finales, dos ya habían sido vista por el Consejo, dos no se incluyeron en el **AJ-193-2020**.

Las organizaciones que se deben integrar son la **Unión Cantonal de Asociaciones de Golfito** código 1584 y a la **ADE Pro Construcción y Mantenimiento de Acueductos y caminos de los Ángeles Norte** de código 1732.

La organización **ADE Campo Santo Piedades Norte, Bajo La Paz, Bajo Zúñiga y La Esperanza, San Ramón**, se le consignó mal el código, siendo el correcto el 2725.

Debe corregirse además el oficio **CNDC-481-2020** del 23 de abril del 2020, puesto que arrastra un error en el numero código señalado a la **ADE Campo Santo Piedades Norte, Bajo La Paz, Bajo Zúñiga y La Esperanza, San Ramón**, ya que se consignó el numero **2227** siendo el correcto el **2725**.

Las presentes correcciones no representan modificación sustancial en el proceso sin embargo deben ser debidamente integradas como errores materiales y aritméticos del oficio **AJ-193-2020**, afectando únicamente a este, debido a que la lista base contenida en el **DTO-094-2020** es correcta, por lo que en atención al numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, es necesario corregir el oficio **CNDC-481-2020** del 23 de abril del 2020, respecto al punto señalado y el Acuerdo 7 tomado en sesión **013-2020** del 22 de abril 2020, siendo que el Consejo aprobó que se incluyeran las dos organizaciones supra citadas y se procedió a realizar la corrección del código de la **ADE Campo Santo Piedades Norte, Bajo La Paz, Bajo Zúñiga y La Esperanza, San Ramón** código 2725

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 13**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ-435-2020 firmado el 7 de julio de 2020, en atención a oficio AJ-435-2020 de fecha 7 de julio de 2020, atendiendo lo preceptuado en el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a corregir el oficio **CNDC-481-2020** del 23 de abril del 2020 puesto que en el número del código señalado a la **ADE Campo Santo Piedades Norte, Bajo La Paz, Bajo Zúñiga y La Esperanza, San Ramón**, se consignó el número 2227 siendo el correcto el 2725, y se procede a adicionar al acuerdo 7 tomado en sesión 013-2020 del 22 de abril 2020 a las organizaciones **Unión Cantonal de Asociaciones de Golfito** 1584 y a la **ADE Pro Construcción y Mantenimiento de Acueductos y ca-**

**minos de los Ángeles Norte** de código 1732 para que se proceda con el giro del recurso del fondo por girar 2019, puesto que estas se encuentran en el oficio **DTO-094-2020** de fecha 17 de marzo del 2020. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

## **5. Discusión y aprobación de liquidaciones de proyectos**

Se conoce expedientes, firmados por Gabriela Jiménez Alvarado, jefa del la Departamento de Financiamiento Comunitario, mediante el cual somete a la consideración del Consejo, las liquidaciones presentadas por las siguientes organizaciones:

1. ADI de Las Delicias de Garza, Nicoya, Guanacaste, código 3654
2. Unión Cantonal de Asociaciones de Nandayure, código 221
3. ADI de Bajo los Guaitil de Acosta, San José, código 2891
4. ADI de Santiago de San Ramón, Alajuela, código 1230

### **5.1 ADI de Las Delicias de Garza, Nicoya, Guanacaste, expediente 61-CHO-CT-19, código 3654**

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Las Delicias de Garza, Nicoya, Guanacaste**, código de registro 3654, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-120-2020**, firmado el 08 de julio de 2020 por Carlos Luis Vargas Chaves, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**compra de terreno para la construcción de áreas recreativas y deportivas para niños, jóvenes y adolescentes**”, por un monto de **¢25.000.000.00** (veinticinco millones de colones exactos), según expediente No. **61-CHO-CT-19**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión **No. 048-2019** y los recursos depositados el 23 de diciembre del 2019, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 18 de febrero del 2020, sufrió un subsane, por lo que se encuentra **dentro** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

#### **ACUERDO No. 14**

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-120-2020**, firmado el 08 de julio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Las Delicias de Garza, Nicoya, Guanacaste**, código de registro 3654, correspondiente a su proyecto “**compra de terreno para la construcción de áreas recreativas y deportivas para niños, jóvenes y adolescentes**”, por un monto de **¢25.000.000.00** (veinticinco millones de colones exactos), según expediente No. **61-CHO-CT-19**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

### **5.2 Unión Cantonal de Asociaciones de Nandayure, expediente 33-CHO-ME-19, código 221**

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Unión Cantonal de Asociaciones de Nandayure, Guanacaste**, código de registro 221, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-121-2020**, firmado el 08 de julio de 2020 por Mariela Carranza Esquivel, funcionaria del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**compra de mobiliario y equipo para salón de capacitaciones, mobiliario de cocina**”, por un monto de **¢11.771.141,44** (once millones setecientos setenta y un mil ciento cuarenta y un mil colones con cuarenta y cuatro céntimos), según expediente No **33-CHO-ME-19**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión **No. 034-2019** y los recursos depositados el 15 de octubre del 2019, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 26 de mayo del 2019, por lo que se encuentra **dentro** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

#### **ACUERDO No. 15**

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comunitario mediante oficio **DICT-FC-121-2020**, firmado el 08 de julio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Unión Cantonal de Asociaciones de Nandayure, Guanacaste**, código de registro 221, correspondiente a su proyecto “**compra de mobiliario y equipo para salón de capacitaciones, mobiliario de cocina**”, por un monto de **¢11.771.141,44** (once millones setecientos setenta y un mil ciento cuarenta y un mil colones con cuarenta y cuatro céntimos), según expediente No **33-CHO-ME-19**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

#### **5.3 ADI de Bajo los Guaitil de Acosta, San José, expediente 143-MET-ME-19, código 2891**

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Bajo los Guaitil de Acosta, San José**, código de registro 2981, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-122-2020**, firmado el 08 de julio de 2020 por Mariela Carranza Esquivel, funcionaria del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**compra de recursos audiovisuales, computadora, planta de sonido e impresora, video beam, archivo**”, por un monto de **¢2.870.924,43** (dos millones ochocientos setenta y nueve mil novecientos veinte y cuatro colones con cuarenta y tres céntimos), según expediente **No. 143-MET-ME-19**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión **No. 041-2019** y los recursos depositados el 26 de noviembre del 2019, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 31 de enero del 2020, sufrió dos subsanes, por lo que se encuentra **dentro** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

## ACUERDO No. 16

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-122-2020**, firmado el 08 de julio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Bajo los Guaitil de Acosta, San José**, código de registro 2981, correspondiente a su proyecto “**compra de recursos audiovisuales, computadora, planta de sonido e impresora, video beam, archivo**”, por un monto de **¢2.870.924,43** (dos millones ochocientos setenta novecientos veinte cuatro colones con cuarenta y tres céntimos), según expediente **No. 143-MET-ME-19**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

### 5.4 ADI de Santiago de San Ramón, Alajuela, expediente 58-OCC-IC-17, código 1230

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral Santiago de San Ramón, Alajuela**, código de registro **1230**, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-123-2020**, firmado el 08 de julio de 2020 por Eduardo Espinoza Calderón, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**cambio de techado de salón comunal**” por un monto de **¢27.617.991,00** (veintisiete millones seiscientos diecisiete mil novecientos noventa y un colones exactos), según expediente No. **58-OCC-IC-17**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión **No. 032-2018** y los recursos depositados el 28 de diciembre del 2018, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 16 de enero del 2020, requirió de cuatro subsanes, por lo que se encuentra **fuera** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

## ACUERDO No. 17

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-123-2020**, firmado el 08 de julio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral Santiago de San Ramón, Alajuela**, código de registro 1230, correspondiente a su proyecto “**cambio de techado de salón comunal**” por un monto de **¢27.617.991,00** (veintisiete millones seiscientos diecisiete mil novecientos noventa y un colones exactos), según expediente No. **58-OCC-IC-17**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

## 6. Asuntos varios.

### 6.1 Autoevaluación

Se da a conocer la Autoevaluación de control y la Herramienta de Evaluación Serví para ser evaluada por los miembros del Consejo.

A continuación el detalle:

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICIA						
SISTEMA ESPECÍFICO DE VALORACIÓN DE RIESGOS INSTITUCIONAL						
Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad (CNDC) 2020						
Matriz Nº 1						
Identificación de riesgos						
Nº	El Evento	El Causa	El Consecuencia	Medidas de administración	Categorización de acuerdo a la estructura de riesgo institucional	Unidad administradora
				Código	Código	
1	Orientación estratégica 1.1. Avance a brechas de recursos y capacidades (competencias) para la correcta implementación y gestión del CNDC.	Que Tesorería Nacional no libere todos los fondos presupuestados. Controla fiscal que se presente en el año.	Impugnación, litigio, recursos gráficos a CDC.	Aplicación del proceso de transacción de recursos, con consentimiento de la disponibilidad de recursos.	001	Financiera
2	Continuación	Que el comportamiento de la pandemia por COVID-19 impida evaluar y proyectar en ejecución y esto no se puedan continuar.	Que un proyecto se paralice o no se ejecute en tiempo y forma por la situación de pandemia.	Organizar prórroga para un proyecto bajo casos justificadas. Suspensión de proyectos si no se cuenta con los recursos de ejecución, con los recursos de ejecución.	002	Ambiental
3	Procedimientos, instrumentos e instrucciones diseñados para la efectiva realización del presupuesto.	Asignación del recurso de Fondo por Girar a la CDC. Revisión emitida de los proyectos para acceder al Fondo por Girar.	No transferencia de recursos a una CDC que cumple con los requisitos establecidos.	Aplicación del proceso de transferencia de recursos, con consentimiento de la disponibilidad de fondos.	003	Operativa
4	Orientación estratégica 2. Realizar acciones que permitan un mayor aprovechamiento del CNDC y la CDC.	Plan de credibilidad ante el movimiento ambiental de la zona donde se haya establecido la actividad o actividad de ejecución de cuentas o no sea controlado por las organizaciones involucradas.	Falta de credibilidad ante el movimiento ambiental de la zona donde se haya establecido la actividad o actividad de ejecución de cuentas o no sea controlado por las organizaciones involucradas.	Registrar las acciones a las facultades para que el CNDC realice una gestión de actividades de medición de cuentas fuera de la sede central de División.	005	Estratégico
5	Continuación	Que el comportamiento de la pandemia por COVID-19 impida trasladar a regiones para atención de organizaciones beneficiarias, a través de cuentas sobre el funcionamiento de proyectos.	Asignación de recursos de ejecución de cuentas o no sea controlado por las organizaciones involucradas.	Organizar procedimientos de transferencia de recursos de otras unidades (Ej. Unidades con un sistema común), para la realización de cuentas.	003	Ambiental
6	Orientación estratégica 3. Establecer el cumplimiento de disposiciones y recomendaciones en los procesos administrativos.	Que no se mantenga un seguimiento a disposiciones y recomendaciones administrativas.	Que no se mantenga un seguimiento a disposiciones y recomendaciones administrativas.	Revisión de actas del CNDC, de las de las Comisiones de Seguimiento de los riesgos del CNDC y de las Comisiones de Seguimiento de los riesgos de las CDC.	003	Operativa

ITEM	Código	MEDIDAS MÍNIMAS DE CONTROL POR COMPONENTE	Estado de cumplimiento			N/A	Observaciones
			SI	PARCIAL	NO		
<b>FAVOR RESPONDER CON UN 1 CUALQUIERA DE LAS OPCIONES QUE SELECCIONE</b>							
<b>a) Ambiente de control</b>							
1	A3	¿Se han incorporado controles para asegurar comportamientos éticos en la gestión del CNDC, tanto a nivel operativo como estratégico?	1				La realización de actas de los acuerdos, en el sitio Web de División, para promover la transparencia de las decisiones.
2	A6	¿Según sus competencias, las funciones y otras tareas asignadas se ajustan al bloque de legalidad?	1				Se fundamenta Capítulo 2 de su Reglamento N°3859 art. 3 y capítulo II del Reglamento a dicha Ley.
<b>b) Valoración de riesgos</b>							
3	R1	¿Se revisan periódicamente los riesgos identificados a fin de ajustar las medidas de administración?	1				Se sigue proceso según metodología evaluada por MGP.
4	R3	¿Participa en la aprobación del plan anual de trabajo del CNDC?	1				003-2020 del 2 de marzo de 2020
5	R4	¿Participa en la revisión y ajuste del plan anual de trabajo del CNDC, tomando en cuenta las necesidades?	1				003-2020 del 2 de marzo de 2020
6	R5	¿Participa en la aplicación del SEVRI, en cada una de sus etapas?	1				003-2020 del 2 de marzo de 2020
7	R6	¿Participa en la inducción para la aplicación del SEVRI?	1				021-2018 del 24 set 2018
8	R7	¿Se consideran los objetivos que orientan el funcionamiento del CNDC para la definición de los riesgos?	1				
<b>c) Actividades de control</b>							
9	C1	¿Se revisan periódicamente los manuales de procedimientos de Fondo de Proyectos y Fondo por Girar, para valorar si corresponde actualizarlos?	1				En sesión 1559-15 se aprobaron los nuevos requisitos para funcionar en el Fondo de Proyectos. Fondo por Girar se mantiene vigente.
10	C2	¿En el CNDC se realizan revisiones por parte de otra instancia (por ejemplo, auditoría, control interno, informática, activos, entre otros) a fin de emitir recomendaciones que permitan el mejoramiento de la gestión?	1				Contrataría General de la Republica (CGR). Ej. Informe CNDC del 2019-2011, sfo. 4.1 y DFOE-CL, ff. 18-2012, sfo. 4.1.
11	C5	¿Se aprueban y comunican los manuales de procedimientos actualizados?	1				En sesión 1559-15 se aprobaron los nuevos requisitos que forman parte del manual de procedimientos de Fondo de Proyectos que está en etapa de actualización.
12	C6	¿Se documenta y registra la información generada producto de las labores que se realizan en el CNDC?	1				Se lleva un registro físico y digital de las sesiones del CNDC.
<b>d) Sistemas de información (incluye la gestión documental física y digital)</b>							
13	14	¿Tiene acceso a la información física y digital requerida para la ejecución de sus funciones?	1				Recibe información de agenda de sesiones y actas mediante correo electrónico. Ej. Comos del 22 y 25 de febrero, en el sitio de la Secretaría del Consejo.
14	10	¿Se cumplen en el CNDC los lineamientos o disposiciones relacionados con la gestión documental?	1				Se ajustó al manual de CDR y al Manual de Estilo.
15	11	¿Se cuenta con el equipamiento (hardware, software y mobiliario) necesario para organizar y custodiar los documentos impresos y digitales producidos como resultado de las labores?	1				Se dispone de un espacio asignado para la Secretaría del Consejo y de equipamiento específico asignado.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

### ACUERDO No. 18

**APROBAR** la Autoevaluación de Control Interno y la Herramienta de Evaluación Sevri. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### 6.2 Moción

El señor Marcos Hernández Ramírez y las señoras Milena Mena Sequeira y Rosibel Villalobos Navarro, en representación del Movimiento Comunal, hacen la siguiente moción ante el Consejo:

- 1- Que el artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad N°3859 establece que el Estado incluirá en el Presupuesto Nacional una partida equivalente al 2 %, de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese periodo, que será girado al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad para las asociaciones de desarrollo de la comunidad y las organizaciones creadas al amparo de ley 3859 y su Reglamento.
- 2- Que del monto económico que le corresponde a las asociaciones de desarrollo y organizaciones comunales creadas al amparo de la ley 3859, el Gobierno presupuesto solamente el 31.24%, para un monto total de ¢10.913.000.000.00.



- 3- Que, por la situación económica del país, en estos días el Gobierno de la República ha comunicado que para este año 2020 solamente estará girando el 50%, de los recursos presupuestados.
- 4- De concretarse el rebajo en el próximo presupuesto extraordinario que el Ministerio de Hacienda estará enviando a la Asamblea Legislativa, las asociaciones de desarrollo comunal estarán recibiendo solamente el 15% de los recursos que por ley le corresponden.
- 5- Ante ese escenario, el movimiento comunal costarricense entiende la situación económica y financiera del país y la necesidad de atender la Emergencia Nacional y que para ello se requieren hacer ajustes a los presupuestos de las instituciones del Estado.
- 6- Sin embargo, le recuerda al Gobierno de la República y a los diputados de la Asamblea Legislativa que la base asociativa comunal costarricense, comprendida por las organizaciones de desarrollo, tiene en su accionar un componente social fundamental que, hoy más que nunca, se encuentra al servicio de las comunidades y las necesidades generadas en la atención de emergencias naturales y las provocadas por la pandemia por el COVID 19.
- 7- El movimiento comunal recalca que, desde marzo del 2020, las asociaciones de desarrollo comunal han estado invirtiendo sus recursos económicos para atender la emergencia y están sirviendo de apoyo a las comunidades para que puedan atender con mejores condiciones la Emergencia Nacional ocasionada por el COVID 19.

Al respecto el presidente de este Consejo, Carlos Andrés Torres Salas, manifiesta que: en lo que compete a su ámbito de competencia política, ha realizado las gestiones pertinentes dentro del Poder Ejecutivo, ya que sostuvo una reunión con el señor Viceministro de Egresos del Ministerio de Hacienda, el pasado martes 7 de julio de 2020, para exponer la defensa de todos los recursos del Ministerio de Gobernación y Policía, siendo que el único rubro que se pudo dejar sin afectación de recorte presupuestario, corresponde a la transferencia de la Municipalidad de Río Cuarto.

Así mismo, expresa comprender la situación fiscal en que se encuentra el país y reconoce la complejidad que posee el Ministerio de Hacienda, para proveer los recursos que requieren todos los ministerios e instituciones para satisfacer el interés público.

El señor Franklin Corella expresa que, como Director Nacional de Dinadeco, reconoce la imperiosa necesidad de garantizarle estos recursos al movimiento comunal ya que, de aprobarse el presupuesto extraordinario con la rebaja solicitada, el sector comunal recibiría solamente el 15% de lo que corresponde y se le rebajaría el 85% del 2% del Impuesto sobre la Renta establecido por ley. Sin embargo, señala que entiende la situación extraordinaria que vive nuestro país y las medidas extraordinarias que deben ser implementadas para la atención de la emergencia.

Discutido y analizado la propuesta el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 19**

**APROBAR** la propuesta del movimiento comunal costarricense y manifestarle al Gobierno de la República, **NO** compartir la inclusión de la rebaja a la partida equivalente al 2% del Impuesto sobre la Renta en el Presupuesto Extraordinario que será conocido por la Asamblea Legislativa en los próximos días.

Instar a los diputados a **NO DAR TRÁMITE** Legislativo a la propuesta del Gobierno de la República de rebajar en un 50%, los dineros para las asociaciones de desarrollo comunal presupuestados para el año 2020.

Comunicar este acuerdo a la Presidencia de la República, Ministro de Hacienda, Comisión de Hacienda de la Asamblea Legislativa, Fracciones Políticas Legislativas y Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### **ACUERDO No. 19**

Declarar la firmeza de los acuerdos tomados en la actual sesión, Siete votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las diez horas de la mañana exactos.

Carlos Andrés Torres Salas  
Presidente

Franklin Corella Vargas.  
Director ejecutivo.

Gretel Bonilla Madrigal.  
Secretaria Ejecutiva.